

## FUNDAMENTOS y CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA

### .1. Elección Directa de Autoridades

Los fundamentos y consideraciones sobre esta propuesta se elaboraron a partir de investigaciones realizadas en diferentes contextos electorales y de las experiencias recabadas de otras universidades que ya adoptaron o están en proceso de debate de esta forma de elección de autoridades. La modificación<sup>1</sup> propuesta en términos generales se fundamenta en lograr mayor participación de la comunidad universitaria en la elección de autoridades.

#### .1.1. Ventajas de la elección directa de autoridades

- El hecho de elegir a un candidato en el caso del Director-Decano y de fórmula completa en el caso de Rector y Vicerrector permite que cada miembro de la comunidad universitaria tenga un papel más activo en la elección de los órganos ejecutivos. La experiencia indica que este sistema electoral despierta un mayor interés por participar. Esto es consecuencia de que cada integrante de la comunidad universitaria puede saber, al momento de votar, quién va a ser el destina-

---

<sup>1</sup> MAZZOLA, Carlos, La república universitaria. Elección directa en la Universidad Nacional de San Luis, San Luis, Nueva Editorial Universitaria, 2006; MARQUIS, Carlos, "Sobre el Gobierno Universitario" Gestión Universitaria, ISSN 1852-1487, <http://www.gestuniv.com.ar>, UNSAM-CONICET, 2010; DELICIO, Fabián, CARBONI, Sandra, MAESTROMEY, Marcelina, MAGNOLER, Gabriela, "El Problema del Gobierno Universitario y la Elección Directa de Autoridades", (Universidad Nacional de Mar del Plata), II Coloquio Internacional de Gestión Universitaria en América del Sur, 2010; DOMINGUEZ, Graciela, "Gobierno y coordinación de las universidades nacionales en argentina", documento de trabajo, Universidad Nacional de Río Cuarto; PARMIGGIANI, Gustavo, y OLORIZ, Mario, "La elección directa de autoridades unipersonales en las universidades nacionales argentinas: ¿modifica la participación proporcional de cada claustro?", Universidad Nacional de Luján, VII Coloquio Internacional sobre Gestión Universitaria en América del Sur, 2007; PARMIGGIANI, Gustavo, y OLORIZ, Mario, "La elección directa de autoridades unipersonales en las universidades nacionales argentinas", V Encuentro Nacional y II Latinoamericano La Universidad como objeto de investigación, Universidad Nacional del Centro, 2011; Ley de Educación Superior N° 24521, Proyecto de Ley de Educación Superior presentado por la Unión Cívica Radical, Proyecto de Ley de Educación Superior presentado por el Frente para la Victoria. Estatutos de varias Universidades Nacionales Argentinas.

tario de su voto. Puede analizar las distintas propuestas, la orientación política y la trayectoria personal y capacidades de cada candidato.

- La posibilidad de votar fórmula completa en el caso de Rector y Vicerrector impide arreglos previos y posteriores a la elección que podrían combinar candidatos de fórmulas diferentes que en principio podrían no sólo resultar inesperados por parte del electorado sino que además ajenos a sus propios intereses. Impide los acuerdos de cúpulas, y las negociaciones encubiertas, donde es común el intercambio de votos por posiciones privilegiadas o cargos. La elección directa brinda mayor protagonismo y compromiso público a la fórmula propuesta. Quien asume un cargo ejecutivo, lo hace por un caudal de votos propios, esto le otorga mayor legitimidad a los candidatos elegidos y mayor libertad para desarrollar su gestión, sin condicionamientos ni favores que retribuir. En una elección directa con segunda vuelta, sólo puede llegarse al cargo a través de una mayoría significativa y por las preferencias genuinas del electorado.
- Con este sistema de elección, los candidatos deben someterse a la consideración del electorado con propuestas claras y un proyecto de gestión preciso con anterioridad al acto eleccionario.
- Nuestra propuesta avanza asimismo en la democratización del proceso eleccionario a través de dos conceptos claves: (a) la participación de toda la comunidad universitaria: la interna, como agentes dependientes de la misma u organismos vinculados y la independiente, a través de la incorporación de los graduados egresados de la UNS no vinculados a la misma y de la incorporación de los docentes de los establecimientos preuniversitarios de la UNS en instancias de decisión; y (b) el establecimiento de una representación ponderada que refleje más acabadamente la composición de la comunidad universitaria y se alinee a las tendencias observadas en otras universidades con similar modo de elección.

Hasta el momento las universidades que adoptaron la forma directa de elección de autoridades son: Universidad Nacional de Luján, Universidad Nacional de Misiones, Universidad Nacional de Río Cuarto, Universidad Nacional de Salta, Universidad Nacional de San Juan, Universidad Nacional de San Luis, Universidad Nacional de Santiago del Estero, Universidad Nacional de La Pampa, Universidad Nacional de Villa María, Universidad Nacional de Cuyo y Universidad nacional del Comahue.

#### **.1.2. Limitaciones del mecanismo actual (elección indirecta):**

- El electorado no necesariamente conoce a priori quienes son los candidatos y sus respectivas propuestas. De hecho una estrategia electoral podría contemplar la conveniencia de ocultar de ex profeso, los que luego resultarán ser en definitiva. El hecho de ser indirecta la elección, genera el inconveniente de no saber quiénes son los posibles candidatos y especialmente a quién van a apoyar los electores (asambleístas o colegios electorales) a los que, cada integrante de la comunidad

universitaria, ha votado. En el caso de la UNS los candidatos a rector sí se han conocido en las últimas elecciones, pero nada en el sistema asegura que luego de la Asamblea o Colegio Electoral resulten electas las fórmulas presentadas durante la campaña electoral, ya que los electores podrían decidir en forma diferente a lo anunciado poniendo en el ruedo a candidatos nunca antes mencionados como tales. Esto genera un escenario propicio para que se negocie en forma subterránea el voto de un elector individual o de un grupo político particular sin visibilidad para el electorado llegando a resultar en un mero intercambio de votos por posiciones privilegiadas o cargos de gestión.

- El futuro Rector o Decano están, en su gestión, condicionados por acuerdos no necesariamente explicitados a la comunidad universitaria. El hecho de no provenir su mandato de un caudal electoral propio restringe su libertad para la conformación de su grupo de trabajo. Estas alianzas tienen una débil integración y consistencia interna respecto de un proyecto de Universidad y por sobre todo, un pobre compromiso con la voluntad del electorado. Esta búsqueda de mayorías indirectas, genera incentivos para la generación de listas colectoras oportunistas que se muestran como diferentes al votante. Distorsionan el escenario electoral para luego, ceder los votos al grupo político que solapadamente las promovió.
- Limita la participación activa de la comunidad universitaria en la elección de sus autoridades. En general solo muy pocos integrantes de la Universidad se involucran directamente en el proceso electoral de autoridades.
- El sistema no asegura que se ponga a consideración de la comunidad universitaria el proyecto de Universidad que se quiere desarrollar. La elección indirecta, hace innecesario someter a debate los proyectos de gestión frente a toda la comunidad universitaria. Incluso, esta situación puede ser parte en sí misma, de una estrategia electoral.

## **.2. Composición de los Cuerpos Colegiados**

La integración de los órganos colegiados, es quizá la cuestión históricamente más conflictiva al momento de decidir sobre su composición, y dentro de ella, la representación relativa de cada claustro. A continuación se analiza cada claustro:

### **2.1. Graduados**

- La inclusión de los graduados tiene la función de integrar a las decisiones de la Universidad las competencias y experiencias de profesionales con actuación externa que no deben perder el vínculo con la institución, promoviendo una construcción colectiva de la misión y la visión de la misma, a fin de conseguir una mejor calidad de la enseñanza, nuevos canales de vinculación, un conocimiento actualizado de las necesidades y oportunidades del desarrollo profesional, la potenciación y canalización hacia actividades productivas y de desarrollo social de

los resultados de la investigación científica y tecnológica dando impulso al progreso social y económico de la sociedad a la que pertenece.

- Para cumplir estos objetivos se incorpora su voz y voto en todos los cuerpos colegiados. En los Consejos Departamentales se espera que su participación aporte la visión del profesional con actividad en el medio para mejorar el perfil del egresado y propender a desarrollar nuevos canales vinculación y transferencia de los resultados académicos y potenciar los instrumentos de formación y actualización continua con especificidad disciplinar.
- Este grupo es el único cuyo padrón es de integración voluntaria y de voto en la práctica no obligatorio. Esto hace que, para su incorporación en la elección de cargos ejecutivos, deba asegurarse un padrón numeroso en el que la diferenciación disciplinar pierda relevancia y que la magnitud de los interesados en participar alcance una dimensión efectivamente representativa. De lo expuesto precedentemente, se entiende además pertinente la incorporación de los graduados de la UNS en la elección de los cargos ejecutivos de Rector y Vicerrector.
- La situación actual de la Universidad Nacional del Sur contempla la existencia del claustro de profesores y de auxiliares de docencia en forma independiente. Es claro que con diferentes responsabilidades ambos pertenecen al estamento docente. La pretensión de la Ley Nº 24521 es la representación de claustros con diferentes intereses, lo que no puede decirse de estos dos claustros.
- En el caso de la UNS la existencia del claustro de auxiliares deja fuera de visibilidad la inclusión de los graduados, que en términos de la definición de la Ley Nº 24521<sup>2</sup>, están excluidos de la representación en los órganos de gobierno. Si bien en la percepción colectiva se equipara a los graduados al claustro de auxiliares, esto en la práctica queda desvirtuado por diversos factores: (a) para ser auxiliar no se requiere ser egresado de la propia Universidad; y (b) se incluyen en este agrupamiento a los auxiliares estudiantes.
- La particular forma de agrupamiento vigente además lleva a una sobrerrepresentación de los docentes (al considerar profesores y auxiliares) que en algunos casos supera el 60%.
- Esta supuesta independencia de los docentes auxiliares para formular sus propuestas encierra en realidad una falta de reconocimiento a su condición de docentes que, si bien recorren el tramo inicial de su actividad como tales, ya desarrollan una actividad plena en tal sentido y con intereses comunes con el cuerpo de profesores. Por otro lado se integra a las etapas iniciales de la docencia desde una nueva perspectiva frente a la discusión de las políticas a desarrollar dentro

---

<sup>2</sup> La Ley de Educación Superior establece como definición de “graduado” a aquellos graduados que “no tienen relación de dependencia con la universidad”, Art 54.

del nuevo grupo de pertenencia. En la práctica, su inclusión a un claustro docente único, fortalece la posición de este grupo docente, quien tiene una muy estrecha relación con el sujeto educativo.

- Esta propuesta reúne a ambos grupos profesores y auxiliares en un claustro único de docentes, no liga cada uno de ellos a una proporción fija sino que establece proporciones mínimas para cada agrupamiento docente para garantizar la participación, dejando librado a los postulantes definir las composiciones de las listas.

## **2.2 Docentes de Establecimientos Preuniversitarios de la UNS**

- Estos establecimientos tienen una larga tradición en la ciudad y su origen es anterior al de la creación de la propia Universidad. El tamaño de su comunidad y la particularidad de sus problemáticas requieren una presencia permanente en los órganos colegiados.
- La incorporación de representantes fomentará una mayor integración entre estos establecimientos y los Departamentos académicos de la Universidad, fortaleciendo el rol protagonista e innovador de las escuelas universitarias porque de algún modo sus docentes tendrán un estatus de decisión en los mismos ámbitos que el resto de los miembros de la comunidad universitaria.
- La actual interlocución de los órganos colegiados con los establecimientos preuniversitarios y de sus docentes con las autoridades, se realiza en general a través del Presidente del CEMS que es un funcionario de la gestión ejecutiva. Esta modalidad no sólo limita la comunicación sino también la representatividad de la comunidad de los establecimientos preuniversitarios.

## **2.3 Directores Decanos en el Consejo Superior Universitario**

- Se propone la incorporación de todos los Directores-Decanos al Consejo Superior Universitario para cumplir con lo establecido en la Ley de Educación Superior Nº 24521. Al respecto cabe señalar que existe una sentencia judicial (se encuentra en la Asamblea Universitaria) que establece la obligación de cumplir con este requisito.
- Este concepto puede sugerir que se sobre representa a los docentes, pero debe entenderse, y así lo hacen la mayor parte de las Universidades que cumplen con la Ley Nº 24521, que los Directores Decanos son parte de la gestión departamental y representan los intereses de la comunidad Departamental y no de su propio claustro. Asimismo, este proyecto, al promover la elección directa, garantiza una mayor representatividad Departamental de estos funcionarios.

## **.3. Consulta a la Comunidad Universitaria. Plebiscito**

- Se incorpora la figura de la consulta amplia y no vinculante a toda la comunidad universitaria en los temas que por su relevancia requieran de la opinión individual

de cada uno de los integrantes. Este mecanismo de democracia participativa se pretende reservar para asuntos de extrema importancia y de carácter excepcional, con el objeto de lograr mayor legitimidad de una decisión particular. Esto no significa más que incorporar un principio constitucional al Estatuto

#### **.4. Defensoría de los Derechos Universitarios**

Este proyecto promueve la incorporación de una Defensoría de Derechos Universitarios como órgano de control del gobierno universitario y mediación de conflictos sin que la resolución final salga del ámbito del CSU. Este órgano para el cumplimiento acabado de sus funciones debe ser completamente independiente del órgano de gestión ejecutiva de la Universidad.

- En países como México, España, Estados Unidos, Ecuador y Brasil está ampliamente difundido como sistema de control de la legalidad y defensa de los derechos universitarios. En la Argentina el primer antecedente corresponde a la Universidad Nacional de Córdoba<sup>3</sup>.
- Además, puede considerarse una figura con facultades análogas al Defensor del Pueblo previsto en la Constitución Nacional (art.) y reglamentado por la Ley Nº 24.284.

#### **.5. Reconocimiento de los Centros de Estudiantes**

- Los centros de estudiantes deben ser órganos de representación independientes del gobierno universitario, pero dada la íntima relación que se establece a partir de las actividades que desarrollan tales como el uso de espacios físicos de la Universidad y la recepción de recursos de fondos universitarios, es necesario garantizar dos aspectos claves: (a) la falta de discriminación para la asociación a ellos y (b) la democratización y periodicidad en la elección de autoridades.
- Se encuentra en análisis en el Congreso Nacional un proyecto de ley impulsado por el FPV que promueve y regula los Centros de Estudiantes de nivel medio y superior y varias Universidades Nacionales incluyen su reconocimiento a nivel estudiantil (Buenos Aires y Rosario).
- El darle carácter estatutario le da un reconocimiento a su rol en la vida universitaria que deja de ser secundario.

---

<sup>3</sup> EFRON, M.H., y ESPERANZA, S.C., "El Ombudsman Universitario: La verdadera importancia de esta institución como garantía de los derechos e intereses de la comunidad universitaria", Simposio de Gestión Universitaria de América del Sur, Mar del Plata, 2007; PRAWDA, A., "Conflictos en la Universidad ¿Cómo transferir la experiencia mexicana del modelo de Ombudsman universitario a las universidades argentinas?", Revista auspiciada por Sociedad Científica Argentina, Volumen 3, 2009.

- Contrariamente a lo que se puede argumentar no es una medida que intenta poner restricciones sino que, por primera vez, se los considera como elementos claves en la vida universitaria. A su vez, garantiza a cada uno de los estudiantes la representación de sus intereses individuales asegurando un modelo democrático de conducción.

## **.6. Creación del Consejo Social**

La ley de Educación Superior prevé en su artículo 56 *“la constitución de un Consejo Social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en que está inserta”*. Este consejo, de carácter consultivo, que pretende incorporar la visión externa en el proceso universitario de toma de decisiones, permite generar un canal de vinculación con el entorno socio-productivo para facilitar, orientar y agilizar los canales entre la creación de conocimiento y la mejora de la calidad de vida de la sociedad. Por otro lado, se genera un ámbito dentro de la Universidad donde los actos universitarios toman un amplio estado público dentro de la sociedad que integran. Existen antecedentes en varias universidades extranjeras y también en universidades argentinas (La Plata).

## **.7. Adecuaciones adicionales**

### **7.1. Atribuciones de los Cuerpos Colegiados**

Se explicita entre las atribuciones de la Asamblea Universitaria algunas que han generado en algunas oportunidades dudas respecto de cuál era el órgano competente para adoptar la decisión. Se propone hacer explícita la atribución de la Asamblea respecto de la autorización para realizar los actos de disposición que impongan endeudamiento y enajenación de bienes inmuebles o cesión de los mismos por tiempo prolongado. En el primer caso, por tratarse de un compromiso que afectará la situación presupuestaria de períodos futuros y en el segundo por la irreversibilidad que implica la enajenación o cesión prolongada de bienes inmuebles, se considera que es la Asamblea el ámbito ineludible por ser el órgano superior de gobierno universitario.

### **7.2. Código de Convivencia**

Se hace referencia debido a que es el nuevo marco que aprobó el CSU para regular las relaciones humanas dentro de la UNS. Estas pautas según se señala en los considerandos de la respectiva resolución tienen como finalidad *“proveer a la comunidad universitaria una guía para orientar el comportamiento de sus miembros. Busca promover los principios y valores necesarios para generar un ambiente adecuado para el desarrollo de las actividades universitarias, fundadas con el respeto y el reconocimiento de los derechos y obligaciones que surgen de la Constitución Nacional y las leyes y normativas vigentes de la República Argentina”*.

## **IMPLICACIONES RESPECTO DEL MARCO NORMATIVO: Ley de Educación Superior**

La Ley universitaria ha fijado normas restrictivas respecto de todo proceso de elección de autoridades al establecer requisitos específicos para cada estamento en relación a: a) quién tiene derecho a voto, esto es, fija condiciones para ser considerado elector; b) quién puede ser elegido representante; y c) establece una representación ponderada de los claustros. Es decir, el marco normativo le da al Estado Nacional un control externo al delimitar el alcance de la autonomía de las universidades en este plano.

La ley establece la composición de los órganos colegiados, dando una representación mayoritaria al claustro docente, al establecer que dicha representación no puede ser inferior al 50% de la totalidad de los miembros. Según el Artículo 53, de dicha ley, los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberán asegurar:

a) Representación docente: *“tendrán la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de sus miembros; Los representantes docentes deben haber accedido a sus cargos por concurso, y son elegidos por pares que reúnan iguales condiciones (Art. 55 y 53a)”*. Hay que denotar en este punto que la Ley se refiere al claustro docente como un todo sin hacer ninguna separación, y que establece un piso de representación que le otorga prácticamente mayoría propia al estamento docente.

b) Representación estudiantil: establece que *“sean alumnos regulares (con al menos dos materias aprobadas por año, salvo cuando el plan de estudio prevea menos de cuatro asignaturas anuales) y tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de asignaturas de la carrera que cursan”*.

c) Representación del personal no docente: establece *“que tenga representación en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institución”*.

d) Representación de graduados: delega a las universidades la facultad de decidir la incorporación o no de este estamento en sus gobiernos. *“Los graduados podrán elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la universidad (Art. 53d), vale decir, está conformado por agentes externos a la institución.”*

Adicionalmente establece que *“Los decanos o autoridades docentes equivalentes serán miembros natos del Consejo Superior u órgano que cumpla similares funciones. Podrá extenderse la misma consideración a los directores de carrera de carácter electivo que integren los cuerpos académicos, en las instituciones que por su estructura organizativa prevean dichos cargos”*.

Las modificaciones propuestas se ajustan a lo establecido en el marco legal vigente.



## PROPUESTA DE REDACCION

A continuación se indica sobre el texto ordenado del Estatuto vigente los artículos que se proponen modificar en su redacción actual y la propuesta contemplada por el presente proyecto.

### Síntesis de las modificaciones propuestas

- a) Régimen de Convivencia (art. 32)
- b) Composición de Asamblea Universitaria (arts. 36, 37, 38, 39 y 41)
- c) Atribuciones de la Asamblea Universitaria (art. 48)
- d) Composición del Consejo Superior Universitario (arts. 50 y 54)
- e) Elección Rector y Vicerrector (arts. 58 y 64)
- d) Composición de los Consejos Departamentales (art. 66)
- f) Elección de Directores-Decanos (arts. 68, 69, 70, 71 y 72)
- g) Incorporación de consulta a la comunidad universitaria (art. 86)
- h) Creación de la Defensoría de los Derechos Universitarios (art. 87, 88 y 89)
- i) Reconocimiento de los Centros de Estudiantes (art. 90 y 91)
- j) Creación del Consejo Social (art. 92)

# ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

## TEXTO ORDENADO 2005

*Con las modificaciones introducidas por las Resoluciones AU-3/97, AU-4/04, AU-5/04, AU-6/04, AU-07/04, AU-8/04 de fecha 17 de junio de 2004; AU-16/04 de fecha 15/12/04; AU-04/05 de fecha 08/06/05; AU-08/05 de fecha 18/08/05 y AU-09/05 de fecha 18/08/05.*

### PRIMERA PARTE

#### PRINCIPIOS Y FINES

ARTICULO 1º).- La Universidad Nacional del Sur es autónoma. Está facultada para establecer sus propias normas, elegir sus autoridades, constituir su cuerpo docente y administrativo, confeccionar sus planes de estudio e investigación, otorgar títulos habilitantes para el ejercicio profesional, grados académicos y certificados de competencia, fijar las incumbencias de sus títulos profesionales, disponer y administrar sus bienes y elaborar su presupuesto.-

ARTICULO 2º).- La Universidad tiene como fin la formación integral de sus miembros, capacitándolos para el ejercicio de las actividades científicas y profesionales, e inculcándoles el respeto a las normas e instituciones de la Constitución Nacional.-

ARTICULO 3º).- Para lograr dicho fin debe ser una institución abierta a las exigencias de su tiempo y de su medio y propender a la conservación, transmisión y acrecentamiento del patrimonio cultural.

### SEGUNDA PARTE

#### ESTRUCTURA E INTEGRACION

ARTICULO 4º).- La Universidad Nacional del Sur tiene su sede principal en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 5º).- La Universidad Nacional del Sur adopta como base de su organización académica y administrativa la estructura departamental. Esta tiene por objeto proporcionar una orientación sistemática a las actividades docentes y de investigación mediante el agrupamiento de disciplinas afines y la comunicación entre los docentes y los alumnos de distintas carreras, brindando de esta manera una mayor cohesión a la estructura universitaria y tendiendo a lograr economía de esfuerzos y de medios materiales.

ARTICULO 6º).- Los Departamentos son unidades fundamentales de la enseñanza universitaria y ejercen su función mediante la docencia, la investigación y la extensión. Se constituyen sobre la base de disciplinas afines.

ARTICULO 7º).- Dependientes de uno o más Departamentos podrán constituirse centros o institutos donde se realicen tareas de investigación y de extensión.

El Consejo Superior Universitario propondrá su creación a la Asamblea Universitaria y en su caso dictará la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 8º).- La Universidad podrá también celebrar acuerdos con otras instituciones para la creación o reconocimiento de institutos u otros organismos sujetos a normas contractuales particulares que deberán ser aprobadas por la Asamblea Universitaria a propuesta del Consejo Superior Universitario.

### **TERCERA PARTE**

#### **MIEMBROS DE LA UNIVERSIDAD**

ARTICULO 9º).- La Universidad Nacional del Sur se integra con sus docentes (profesores y docentes auxiliares), alumnos y personal no docente.

#### ***Capítulo I***

##### Del Personal Docente.

ARTICULO 10º).- La transmisión del conocimiento se hará, en lo posible, en forma directa e inmediata, procurando establecer la mayor comunión entre docentes y alumnos.

ARTICULO 11º).- El Profesor actúa con entera libertad académica, sin perjuicio de la necesaria coordinación de tareas docentes y de investigación realizadas por el Consejo Departamental.

ARTICULO 12º).- La docencia y la investigación se ejercerán orientadas hacia una dinámica armonía entre la búsqueda de la verdad y su transmisión, desarrollando la investigación y la enseñanza científica y técnica, pura y aplicada, asumiendo los problemas nacionales y regionales.

ARTICULO 13º).- Los profesores pueden ser de carácter ordinario o extraordinario. Los profesores ordinarios son aquellos especificados en el artículo 14º cuya designación se ha efectuado como consecuencia del concurso previsto en el artículo 16º. Los profesores extraordinarios son aquellos especificados en el artículo 15º.

ARTICULO 14º).- El cuerpo docente desempeñará sus funciones en las siguientes categorías: profesores y docentes auxiliares. A su vez, cada una de ellas en los siguientes grados:

Profesores:

- a) Profesor titular.
- b) Profesor asociado.
- c) Profesor adjunto

Docentes auxiliares:

- a) Asistente
- b) Ayudante

Cada cargo podrá ser desempeñado con dedicación exclusiva, semiexclusiva o simple.

ARTICULO 15º).- Los profesores extraordinarios pertenecen a una de las siguientes categorías:

- a) Profesor honorario.
- b) Profesor emérito.
- c) Profesor consulto.
- d) Profesor visitante.

Los requisitos que deben reunir para revistar en cada una de ellas, así como el período de designación y las obligaciones y privilegios, serán reglamentados por el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 16º).- Los cargos docentes serán provistos mediante concurso de antecedentes y oposición. Los jurados que entiendan en los concursos establecerán, en cada caso, el orden de méritos de los concursantes y la Universidad deberá designar al de mayores méritos. En casos excepcionales ésta podrá contratar a personas de reconocida capacidad. Ningún cargo podrá ser cubierto en forma interina o por contrato por períodos superiores a dos años; vencido ese plazo, el cargo deberá ser llamado a concurso según los reglamentos vigentes. Al vencimiento del cargo, el mismo podrá ser revalidado de acuerdo a lo que se establece en el artículo 17º.

ARTICULO 17º).- La designación de profesores ordinarios en todos sus grados se efectuará por cinco años la primera vez y por siete en las siguientes, la de asistentes de docencia por tres años la primera vez y por cinco en las siguientes y la de ayudantes de docencia por un año la primera vez y por dos en las siguientes. Podrán revalidar su cargo con la misma dedicación los docentes de todas las categorías y grados que hayan accedido al mismo por concurso cuando acrediten más de diez años de antigüedad en la docencia universitaria en la UNS. El procedimiento de reválida se ajustará a la modalidad de un concurso con la normativa prevista por el Reglamento de concursos vigente, con la única excepción de que sólo podrá inscribirse el docente que ocupa el cargo. Si el docente no aprobara la reválida, la Universidad deberá abrir un concurso público para cubrir ese cargo. [\(Modificado / Ver Resolución AU-10/06\)](#)

ARTICULO 18º).- Los docentes jubilados podrán ser contratados excepcionalmente por la Universidad por períodos no superiores a dos años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16º.-

ARTICULO 19º).- La remuneración del cuerpo docente será global, comprensiva de toda su actividad, suficiente para la holgada satisfacción de sus necesidades.

ARTICULO 20º).- Los miembros del cuerpo docente deberán residir en el lugar donde hayan de desempeñar sus tareas, o en sus proximidades, salvo excepciones autorizadas por el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 21º).- Los profesores tendrán derecho, cada cinco años, a una licencia para realizar tareas académicas, con goce de sueldo y ayuda financiera, previo informe fundado del Consejo Departamental. Dicha licencia tendrá un

término de seis meses prorrogable a un año por decisión del Consejo Superior Universitario, a propuesta del respectivo Consejo Departamental.

ARTICULO 22º).- La docencia libre es una actividad ad-honorem que permite el ejercicio de la enseñanza universitaria a quien acredite competencia.

#### De los Tribunales Universitarios

ARTICULO 23º).- El Tribunal Universitario tiene la función de sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente.-

ARTICULO 24º).- El Tribunal Universitario estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores titulares por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez años.

### **Capítulo II**

#### De los Alumnos.

ARTICULO 25º).- Será considerado alumno regular aquel que apruebe por lo menos dos asignaturas por año, salvo que el plan de estudios prevea menos de cuatro asignaturas por año, en cuyo caso deberá aprobar una como mínimo.

ARTICULO 26º).- Es deber del alumno dedicarse en la forma más intensa posible a su misión universitaria, tanto en el orden de adquirir conocimientos como el de su formación integral.

ARTICULO 27º).- El alumno tiene derecho a que se le imparta la enseñanza en forma gratuita y se le asegure el principio de equidad. Los estudios de posgrado podrán ser arancelados de conformidad con lo que reglamente el Consejo Superior Universitario

ARTICULO 28º).- La Universidad estimulará la vocación de los alumnos, brindándoles un adecuado régimen de asistencia económica, sin otra condición ni garantía que su capacidad y dedicación.

### **Capítulo III**

#### Del Personal No Docente

ARTICULO 29º).- Será considerado miembro del personal no docente todo empleado que reviste en forma permanente, cumpla servicio efectivo en las funciones para las que ha sido designado, y su ingreso se ajuste a lo determinado en los artículos 30º y 31º.

ARTICULO 30º).- Los cargos permanentes del personal no docente se proveerán por concurso, cuyas bases reglamentará el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 31º).- Con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, el Consejo Superior Universitario podrá excluir del régimen de concurso la provisión de algunos de los cargos a que se refiere el artículo anterior.

### **Capítulo IV**

#### Del Régimen Disciplinario

ARTICULO 32º).- Los miembros de la Universidad podrán ser sancionados con apercibimiento o suspensión. El Consejo Superior Universitario dictará la reglamentación respectiva.	ARTICULO 32º).- Los miembros de la Universidad se regirán por un Régimen de Convivencia de alcance general para toda la comunidad univesitaria dictado por el Consejo Superior Universitario.
--	---

ARTICULO 33º).- Ningún miembro de la Universidad podrá ser privado de tal condición sin sumario o juicio académico previo.

### **CUARTA PARTE**

#### **DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD**

ARTICULO 34º).- Ejercen el gobierno de la Universidad Nacional del Sur:

- a) La Asamblea Universitaria
- b) El Consejo Superior Universitario.
- c) El Rector.
- d) Los Consejos Departamentales.
- e) Los Directores-Decanos de los Departamentos Académicos.

#### **Capítulo I**

##### De la Asamblea Universitaria

ARTICULO 35º).- La Asamblea Universitaria ejerce el gobierno superior de la Universidad.

ARTICULO 36º).-

Integran la Asamblea Universitaria: a) Representantes de los profesores. b) Representantes de los docentes auxiliares. c) Representantes de los alumnos. d) Representantes del personal no docente.	Integran la Asamblea Universitaria: a) Representantes de los docentes (profesores y docentes auxiliares). b) Representantes de los alumnos. c) Representantes del personal no docente. d) Representantes de los docentes de los Establecimientos Preuniversitarios. e) Representantes de los Graduados
---	---

	Universitarios de la Universidad Nacional del Sur.
--	--

ARTICULO 37º).-

<p>Tienen derecho a elegir:</p> <p>a) Los profesores que, habiendo accedido al claustro por concurso en la UNS, se mantengan sin interrupción en el mismo, independientemente del grado o dedicación en la que revistan al momento de la confección de los padrones electorales.</p> <p>b) Los docentes auxiliares que, habiendo accedido al claustro por concurso en la UNS, se mantengan sin interrupción en el mismo, independientemente del grado o dedicación en la que revistan al momento de la confección de los padrones electorales. Aquellos docentes auxiliares que, habiendo accedido al claustro por concurso en la UNS, accedan luego a un cargo de profesor en carácter de interino, se mantendrán en el padrón de auxiliares mientras permanezcan como profesores interinos.</p> <p>c) Los alumnos regulares según lo establecido en el artículo 25º.</p> <p>d) Los empleados no docentes que habiendo accedido al claustro por concurso en la UNS y que, al momento de la confección de los padrones electorales, hayan alcanzado la estabilidad laboral, prevista en la legislación vigente.</p>	<p>Tienen derecho a elegir:</p> <p>a) Los docentes que, habiendo accedido por concurso en la UNS, se mantengan sin interrupción en el mismo, independientemente del grado o dedicación en la que revistan al momento de la confección de los padrones electorales. Aquellos docentes auxiliares que, habiendo accedido por concurso en la UNS, accedan luego a un cargo de profesor en carácter de interino, se mantendrán en el padrón de auxiliares mientras permanezcan como profesores interinos.</p> <p>b) Los alumnos regulares según lo establecido en el artículo 25º.</p> <p>c) Los empleados no docentes que habiendo accedido al claustro por concurso en la UNS y que, al momento de la confección de los padrones electorales, hayan alcanzado la estabilidad laboral, prevista en la legislación vigente.</p> <p>d) Los docentes de los establecimientos de enseñanza pre-universitaria que hayan accedido por concurso y se mantengan sin interrupción en el mismo, al momento de la confección de los padrones electorales.</p> <p>f) Los graduados que hayan obtenido su título grado universitario en alguna de las carreras que la Universidad ofrece u ofreció, que confirme su empadronamiento en forma voluntaria y que acredite 2 (dos) o más años de actividad profesional, siempre que no esté vinculado bajo ninguna forma laboral con la Universidad ni con unidades total o parcialmente dependientes de ella.</p>
---	--

ARTICULO 38º).- Tienen derecho a ser elegidos:

<p>a) Los profesores que, habiendo accedido al claustro por concurso en la UNS, se mantengan sin interrupción en el mismo, independientemente del grado o dedicación en la que revistan al momento de la confección de los padrones electorales.</p> <p>b) Los docentes auxiliares que, habiendo accedido al claustro por concurso en la UNS, se mantengan sin interrupción en el mismo, independientemente del grado o dedicación en la que revistan al momento de la confección de los padrones electorales. Aquellos docentes auxiliares que, habiendo accedido al claustro por concurso en la UNS, accedan luego a un cargo de profesor en carácter de interino, se mantendrán en el padrón de auxiliares mientras permanezcan como profesores interinos.</p> <p>c) los alumnos regulares según lo establecido en el artículo 25º, que además hayan aprobado por lo menos el treinta por ciento de las asignaturas de su carrera.</p> <p>d) Los empleados no docentes que, habiendo accedido al claustro por concurso en la UNS, y que al momento de la confección de los padrones electorales, hayan alcanzado la estabilidad laboral, prevista en la legislación vigente.</p>	<p>a) Los docentes que, habiendo accedido por concurso en la UNS, se mantengan sin interrupción en el mismo, independientemente del grado o dedicación en la que revistan al momento de la confección de los padrones electorales. Aquellos docentes auxiliares que, habiendo accedido por concurso en la UNS, accedan luego a un cargo de profesor en carácter de interino, se mantendrán en el padrón de auxiliares mientras permanezcan como profesores interinos.</p> <p>b) los alumnos regulares según lo establecido en el artículo 25º, que además hayan aprobado por lo menos el treinta por ciento de las asignaturas de su carrera.</p> <p>c) Los empleados no docentes que, habiendo accedido al claustro por concurso en la UNS, y que al momento de la confección de los padrones electorales, hayan alcanzado la estabilidad laboral, prevista en la legislación vigente.</p> <p>d) Los docentes de los establecimientos de enseñanza pre-universitaria que hayan accedido por concurso y se mantengan sin interrupción en el mismo, al momento de la confección de los padrones electorales.</p> <p>f) Los graduados que hayan obtenido su título de grado universitario en alguna de las carreras que la Universidad ofrece u ofreció que confirme su empadronamiento en forma voluntaria y que acredite 5 (cinco) o más años de actividad profesional, siempre que no esté vinculado bajo ninguna forma laboral con la Universidad ni con unidades total o parcialmente dependientes de ella.</p>
---	--

ARTICULO 39º).- Componen la Asamblea Universitaria:

<p>a) Treinta y seis asambleístas profesores.</p>	<p>a) XXX asambleístas docentes. Los docentes auxiliares representaran un mínimo de XXX de los asam-</p>
---	--



<p>b) Diez asambleístas docentes auxiliares.</p> <p>c) Veinticuatro asambleístas alumnos.</p> <p>d) Dos asambleístas no docentes.</p>	<p>bleístas docentes y los profesores un mínimo de XXX</p> <p>b) XXX asambleístas alumnos</p> <p>c) XXX asambleístas graduados</p> <p>d) XXX asambleístas docentes de los establecimientos de enseñanza pre-universitaria.</p> <p>e) XXX asambleístas no docentes.</p> <p>A los efectos de la elección de representantes, el claustro de docentes se divide en dos sub-claustros, el de profesores ordinarios y el de docentes auxiliares ordinarios que se consideraran con un peso relativo de 1/3 respecto del de los Profesores</p>
---	---

ARTICULO 40º).- La elección de los Asambleístas se hará de acuerdo con listas oficializadas ante el Consejo Superior Universitario y tendrá lugar por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la reunión ordinaria anual de la Asamblea Universitaria. La representación de cada grupo se ajustará al sistema D'Hont.

ARTICULO 41º).-

<p>En la oportunidad de elegirse los Asambleístas titulares se procederá a la elección de un número de suplentes igual al número de titulares, quienes se incorporarán a la misma por orden de lista y en los siguientes casos:</p> <p>a) Muerte o renuncia del titular</p> <p>b) Licencia acordada al titular</p>	<p>En la oportunidad de elegirse los Asambleístas titulares se procederá a la elección de un número de suplentes igual a la mitad del número de titulares, quienes se incorporarán a la misma por orden de lista y en los siguientes casos:</p> <p>a) Muerte o renuncia del titular</p> <p>b) Licencia acordada al titular</p>
--	--

ARTICULO 42º).- Los Asambleístas durarán dos años en el desempeño de sus funciones con excepción de los Asambleístas Alumnos que se renovarán anualmente. Los Asambleístas podrán ser reelectos y la elección se realizará conforme a lo establecido en el artículo 40º de este Estatuto.-

ARTICULO 43º).- La Asamblea Universitaria realizará su reunión ordinaria anual el primer día Miércoles hábil del mes de Diciembre a las dieciocho horas.

ARTICULO 44º).- La Asamblea Universitaria podrá ser convocada a reunión extraordinaria mediando decisión del Rector, del Consejo Superior Universitario adoptada por simple mayoría de sus miembros presentes, o cuando lo solicite

un número de Asambleístas no inferior a quince, equivalente al veinte por ciento del total. En uno u otro caso se expresará el motivo de la convocatoria y la citación respectiva deberá efectuarse con no menos de siete ni más de veinte días de anticipación.

ARTICULO 45º).- La Asamblea Universitaria, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria, deberá tratar solamente los asuntos para cuya consideración ha sido convocada. Si resolviera considerar otra cuestión, sólo podrá hacerlo después de siete días de haberlo hecho conocer a sus miembros.

ARTICULO 46º).- Los Consejeros Superiores Universitarios tendrán voz en la Asamblea Universitaria. Es incompatible el cargo de Asambleísta con el de Consejero Superior Universitario titular o suplente.-

## **Capítulo II**

### Atribuciones de la Asamblea Universitaria.

ARTICULO 47º).- La Asamblea Universitaria funciona con la mitad más uno del total de sus miembros.

ARTICULO 48º).- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Modificar total o parcialmente el presente Estatuto por simple mayoría del total de sus miembros en reunión especial convocada al efecto.
- b) Dictar su propio reglamento.
- c) Aprobar la elección de sus miembros.
- d) Elegir y remover al Rector y al Vicerrector, y resolver sobre sus renunciaciones. Para la remoción se requerirá mayoría de dos tercios de sus miembros.
- e) Considerar la gestión anual del Consejo Superior Universitario.
- f) Resolver la remoción de los Consejeros Superiores Universitarios y Directores - Decanos de Departamentos por mayoría de dos tercios del total de sus miembros.
- g) Crear o suprimir departamentos, centros, institutos, carreras o títulos, a propuesta y por iniciativa del Consejo Superior Universitario.

h) Ejercer todo acto de competencia superior no previsto en este Estatuto.	h) Autorizar por mayoría absoluta del total de sus miembros los actos de disposición: el endeudamiento que implique afectación presupuestaria de ejercicios futuros, o la venta, donaciones, hipoteca o cesiones por tiempo prolongado de bienes inmuebles o de valor histórico, a propuesta del Consejo Su-
--	--

	<p>perior Universitario. i) Ejercer todo acto de competencia superior no previsto en este Estatuto</p>
--	--

### **Capítulo III**

#### Del Consejo Superior Universitario

ARTICULO 49º).- El Consejo Superior Universitario ejerce el gobierno directo de la Universidad.

ARTICULO 50º).- Integran el Consejo Superior Universitario:

<p>a) El Rector.</p> <p>b) Los Directores - Decanos de los Departamentos académicos: siete en calidad de consejeros titulares y los restantes en carácter de suplentes. Esta condición se establecerá en forma aleatoria y rotará semestralmente.</p> <p>c) Nueve consejeros profesores</p> <p>d) Tres consejeros docentes auxiliares</p> <p>e) Nueve consejeros alumnos</p> <p>f) Un consejero no docente</p>	<p>a) El Rector</p> <p>b) Los Directores–Decanos de los Departamentos Académicos.</p> <p>c) XXX consejeros docentes (con un mínimo de XXX profesores y un mínimo de XXX docentes auxiliares).</p> <p>d) XXX consejeros alumnos</p> <p>e) XXX consejero graduado</p> <p>f) XXX consejero docente de los establecimientos de enseñanza pre-universitaria</p> <p>g) XXX consejero no docente</p> <p>A los efectos de la elección de representantes, el claustro de docentes se divide en dos sub-claustros, el de profesores ordinarios y el de docentes auxiliares ordinarios que se considerarán con un peso relativo de 1/3 respecto del de los Profesores.</p>
--	---

ARTICULO 51º).- El derecho a elegir se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37º, el de ser elegido a lo dispuesto en el artículo 38º, y la oportunidad y forma de la elección de acuerdo a lo establecido en el artículo 40º.

ARTICULO 52º).- Los Consejeros Superiores Universitarios durarán dos años en el desempeño de sus funciones, con excepción de los Consejeros Alumnos que se renovarían anualmente. Los Consejeros Superiores podrán ser reelectos.

ARTICULO 53º).- La asignación por el Consejo Superior Universitario de becas y/o subsidios a uno de sus miembros, o su designación en un cargo administrativo, docente o de investigación, durante el período de su mandato, requerirá la

aprobación de la mayoría absoluta del total de los miembros del cuerpo. Igual recaudo se observará cuando la designación se produzca en un cargo administrativo, docente o de investigación creado durante su mandato, hasta transcurrido un año de su finalización. Cualquiera de las circunstancias precedentes deberá ser específicamente informada para consideración de la Asamblea Universitaria, en los alcances del artículo 48º -inciso e- de este Estatuto.

ARTICULO 54º).-

<p>En la oportunidad de elegirse Consejeros Superiores Universitarios titulares, se procederá a la elección de igual número de suplentes, quienes se incorporarán por orden de lista en los siguientes casos:</p> <p>a) Muerte, renuncia o destitución del titular.</p> <p>b) Licencia acordada al titular.</p>	<p>En la oportunidad de elegirse Consejeros Superiores Universitarios titulares, se procederá a la elección de un número de suplentes igual a la mitad de los titulares, quienes se incorporarán por orden de lista en los siguientes casos:</p> <p>a) Muerte, renuncia o destitución del titular.</p> <p>b) Licencia acordada al titular.</p>
---	--

**Capítulo IV**

Atribuciones del Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 55º).- Son atribuciones del Consejo Superior Universitario:

- a) Dictar su propio reglamento.
- b) Dictar ordenanzas atinentes al buen gobierno de la Universidad.
- c) Reglamentar la creación y funcionamiento de los centros e institutos a que se refiere el artículo 7º.
- d) Oficializar las listas de candidatos a integrar los consejos departamentales y determinar en qué departamentos votan los alumnos de cada carrera.
- e) Proyectar y proponer a la Asamblea Universitaria la creación o supresión de departamentos, centros, institutos o establecimientos de enseñanza preuniversitaria y superior
- f) Proyectar y proponer a la Asamblea Universitaria la creación o supresión de carreras universitarias o títulos.
- g) Aprobar los planes de estudio.
- h) Establecer las condiciones de ingreso a las carreras universitarias.
- i) Establecer el régimen especial de los establecimientos de enseñanza primaria, pre- universitaria y superior.

- j) Designar a los profesores de todos los grados por concurso.
- k) Considerar las peticiones de destitución de los Directores-Decanos a propuesta de los respectivos consejos departamentales, las que en el caso de ser aprobadas, deberán girarse a la Asamblea Universitaria para su tratamiento en los términos del artículo 48º, inciso f).
- l) Reglamentar los juicios académicos y los tribunales universitarios que actuarán en los mismos y en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente.
- m) Establecer todo lo conducente a la asistencia social de los docentes, alumnos y no docentes.
- n) Considerar las peticiones de licencia del Rector, Vicerrector, consejeros superiores universitarios y de los Directores-Decanos.-
- ñ) Acordar las licencias a que se refiere el artículo 21º y todas aquellas que le correspondan por la reglamentación respectiva.
- o) Acordar licencias extraordinarias con goce de sueldo y ayuda financiera a los profesores que la soliciten para realizar estudios.
- p) Aprobar, de acuerdo con las normas vigentes, el presupuesto de la Universidad.
- q) Dictar el reglamento para la Administración.
- r) Crear y suprimir cargos no docentes fijando en el primer caso las atribuciones pertinentes.
- s) Aceptar herencias, donaciones y legados en el caso de que fueren condicionales o con cargo.
- t) Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos compatibles con su condición de persona de derecho público.
- u) Reglamentar el presente Estatuto.

## **Capítulo V**

### Del Rector y del Vicerrector

ARTICULO 56º).- El Rector ejerce la representación de la Universidad.

ARTICULO 57º).- Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional.-

ARTICULO 58º).-

<p>El Rector y el Vicerrector serán elegidos simultáneamente y por fórmula indivisible, por la Asamblea Universitaria por mayoría absoluta de sus miembros presentes. Si efectuadas dos votaciones ninguna de las fórmulas obtuviere mayoría absoluta, se procederá a una tercera limitada a las dos más votadas, requiriéndose entonces simple mayoría. En caso de empate se decidirá por sorteo. El voto será secreto.-</p>	<p>El Rector y el Vicerrector serán elegidos simultáneamente por voto secreto de acuerdo con las listas de candidatos oficializadas ante el Consejo Superior Universitario y por fórmula indivisible, en elección directa ponderada, en un sistema de doble vuelta teniendo en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos ponderados afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como Rector y el Vicerrector</li> <li>b) Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como Rector y el Vicerrector.</li> <li>c) La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.</li> <li>d) Si solo se oficializaran dos listas se proclamará como Rector y Vicerrector a los postulantes de la lista con mayor número de votos</li> </ul>
	<p>Tienen derecho a elegir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los docentes que, habiendo accedido por concurso en la UNS, se mantengan sin interrupción en el mismo, independientemente del grado o dedicación en la que revistan al momento de la confección de los padrones electorales. Aquellos docentes auxiliares que, habiendo accedido por concurso en la UNS, accedan luego a un cargo de profesor en carácter de interino, se</li> </ul>

	<p>mantendrán en el padrón de auxiliares mientras permanezcan como profesores interinos.</p> <p>b) Los alumnos regulares según lo establecido en el artículo 25º.</p> <p>c) Los empleados no docentes que habiendo accedido al claustro por concurso en la UNS y que, al momento de la confección de los padrones electorales, hayan alcanzado la estabilidad laboral, prevista en la legislación vigente.</p> <p>d) Los docentes de los establecimientos de enseñanza pre-universitaria que hayan accedido por concurso y se mantengan sin interrupción en el mismo, al momento de la confección de los padrones electorales.</p> <p>f) Los graduados que hayan obtenido su título grado universitario en alguna de las carreras que la Universidad ofrece u ofreció, que confirme su empadronamiento en forma voluntaria. y que acredite 2 (dos) o más años de actividad profesional, siempre que no esté vinculado bajo ninguna forma laboral con la Universidad ni con unidades total o parcialmente dependientes de ella.</p>
	<p>A los efectos de establecer el peso relativo de los votos se tendrá en cuenta que:</p> <p>(a) el claustro docente se divide en dos sub-claustros, de Profesores y de Docentes Auxiliares.</p> <p>(b) se establece un peso electoral para los Profesores de XXX partes; para los Docentes Auxiliares de XXX partes, el de alumnos de XXX partes; para graduados XXX partes; los docentes de los establecimientos de enseñanza pre-universitaria XXX partes; y el personal no docente XXX partes.</p>

ARTICULO 59º).- Los cargos de Rector y Vicerrector implican dedicación a la Universidad con exclusión de cualquier otra actividad pública o privada, salvo el ejercicio de la docencia o investigación en esta Casa de Estudios.

ARTICULO 60º).- El Rector y Vicerrector durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos inmediatamente sólo una vez. Para postularse a una

segunda reelección deberán transcurrir dos períodos completos a partir del fin de su último mandato.

ARTICULO 61º).- El Rector y Vicerrector deberán fijar su domicilio real en la ciudad de Bahía Blanca.-

ARTICULO 62º).- Son atribuciones y deberes del Rector:

- a) Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la Universidad, de conformidad con el presupuesto aprobado y de acuerdo con las normas estatutarias y resoluciones de la Asamblea y del Consejo Superior Universitario.
- b) Presidir el Consejo Superior Universitario y votar sólo en caso de empate.
- c) Convocar a la Asamblea Universitaria.
- d) Promover las actividades de extensión universitaria.
- e) Mantener las relaciones con entidades oficiales o privadas.
- f) Proveer los cargos del personal no docente de acuerdo con lo establecido en los artículos 30º y 31º.
- g) Aceptar herencias, donaciones y legados sin cargo.

ARTICULO 63º).- El Rector no es miembro de la Asamblea Universitaria, pero tendrá voz en la misma.

<p>ARTICULO 64º). El Vicerrector sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad, licencia, renuncia, destitución o muerte. En caso de acefalia total, el Consejo Superior Universitario elegirá a un consejero superior titular por los profesores, que se hará cargo de las funciones de Rector, y en el mismo acto convocará a la Asamblea Universitaria para que elija la fórmula de Rector y Vicerrector dentro de un período de seis meses.(VER RES. AU-16/04, Art. 4º)</p>	<p>ARTICULO 64º).El Vicerrector sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad, licencia, renuncia, destitución o muerte. En caso de acefalia definitiva del Rector y Vicerrector, el Consejo Superior Universitario elegirá a un Consejero Superior titular por los profesores para que ejerza interinamente la función de Rector, y en el mismo acto convocará a elecciones de Rector y Vicerrector para completar el período del mandato en curso según el mecanismo establecido en el art. 58 dentro de los noventa días corridos de producida la acefalia</p>
--	--

## **Capítulo VI**

### De los Consejos Departamentales.

ARTICULO 65º).- Los Consejos Departamentales, presididos por los Directores-Decanos, son las autoridades máximas de los respectivos Departamentos.



Les corresponde la orientación y coordinación de las actividades de docencia e investigación

**ARTICULO 66º).-**

<p>Integran cada Consejo Departamental:</p> <p>a) El Director-Decano del Departamento.</p> <p>b) Seis consejeros profesores del Departamento</p> <p>c) Dos consejeros docentes auxiliares del Departamento.</p> <p>d) Cuatro consejeros alumnos del Departamento</p>	<p>Integran cada Consejo Departamental:</p> <p>a) El Director-Decano del Departamento.</p> <p>b) XXX consejeros por el claustro docente del Departamento (al menos XXX de ellos deben ser Profesores y XXX de ellos deben ser docentes auxiliares)</p> <p>d) XXX consejeros alumnos del Departamento</p> <p>e) XXX Graduado de la Universidad correspondiente a una de las carreras de grado coordinada por el Departamento</p>
--	---

ARTICULO 67º).- Los Consejeros Departamentales son elegidos por el voto directo de los integrantes de los respectivos claustros del Departamento y durarán dos años en sus funciones, a excepción de los Consejeros Departamentales Alumnos que se renovarán anualmente. Los Consejeros Departamentales podrán ser reelectos. El derecho a elegir se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37º, el de ser elegido a lo dispuesto en el artículo 38º, y la oportunidad y forma de elección de acuerdo a lo establecido en el artículo 40º. Las listas deberán incluir suplentes en las condiciones establecidas en el artículo 54º.

Del Director-Decano.

ARTICULO 68º).-

<p>- El cargo de Director Decano de Departamento será cubierto por elección como lo establecen los artículos 70º, 71º y 72º. El Director Decano durará cuatro años en el cargo, y podrá ser reelegido inmediatamente sólo una vez. Para poder postularse a una nueva reelección deberán transcurrir dos períodos completos a partir del fin de su último mandato.-</p>	<p>El cargo de Director- Decano de Departamento será cubierto por elección directa como lo establecen los artículos 70ºy 71º. El Director Decano durará cuatro años en el cargo, y podrá ser reelegido inmediatamente sólo una vez. Para poder postularse a una nueva reelección deberán transcurrir dos períodos completos a partir del fin de su último mandato.-</p>
--	---

**ARTICULO 69º).-**

<p>El Director Decano ejerce la dirección académica y administrativa del Departamento. Para acceder al cargo deberá tener categoría de profesor (en cual-</p>	<p>El Director - Decano ejerce la dirección académica y administrativa del Departamento. Para acceder al cargo deberá tener categoría de profesor ordinario (en</p>
---	---

<p>quiera de sus grados) y un mínimo de seis años de antigüedad como profesor ordinario en la Universidad Nacional del Sur. La dedicación al cargo de Director - Decano será de tiempo completo.</p>	<p>cualquiera de sus grados), ser docente del Departamento y un mínimo de seis años de antigüedad como profesor ordinario en la Universidad Nacional del Sur. La dedicación al cargo de Director - Decano será de tiempo completo. Para el caso de que un Departamento no contara con Profesores que reúnan todas las condiciones se priorizara la condición de que sea docente del Departamento al que se postula</p>
--	--

De los Colegios Electorales (Se modifica por “De la Elección de Decanos”)

<p>ARTICULO 70).- Los colegios electorales se constituyen en cada departamento al sólo efecto de elegir Director-Decano. Integran cada colegio electoral:</p> <p>a) Electores de los profesores en la cantidad que resulta mayor entre nueve y un quinto por defecto del número de profesores del departamento que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 38º, inciso a).</p> <p>b) Electores de los alumnos que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 38º, inciso c), a razón de dos tercios por defecto del número de representantes de los profesores que resulte de aplicar el anterior inciso a).</p> <p>c) Electores de los docentes auxiliares que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 38º, inciso b), a razón de un tercio por defecto del número de representantes de los alumnos que resulten de aplicar el anterior inciso b).</p>	<p>ARTICULO 70).- El Director-Decano será elegido por voto directo ponderado de los respectivos claustros del Departamento, de acuerdo con las listas de candidatos oficializadas ante el Consejo Superior Universitario, en un sistema de doble vuelta. Se tendrá en cuenta:</p> <p>a) Cuando el postulante que resultare más votado en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos ponderados afirmativos válidamente emitidos, será proclamado Director-Decano.</p> <p>b) Cuando el postulante que resultare más votado en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, será proclamado Director-Decano.</p> <p>c) La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre los candidatos más votados, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.</p> <p>d) Si solo se oficializaran dos listas se proclamará al postulantes con mayor número de votos</p>
<p>ARTICULO 71).- Los electores de Director-Decano son elegidos por el voto directo de los integrantes de los respectivos claustros del Departamento. El comicio se hará de acuerdo con las listas oficializadas ante el Consejo Superior Universitario. Las listas deberán incluir un número de suplentes igual a una cuarta parte por exceso del número de titulares.-</p>	<p>ARTICULO 71).- A los efectos de establecer el peso relativo de los votos se tendrá en cuenta que:</p> <p>(a) el claustro docente se divide en dos sub-claustros, de Profesores y de Docentes Auxiliares.</p> <p>(b) se establece un peso electoral para los Profesores de XXX partes; para los Docentes Auxiliares de XXX partes, el de alumnos de XXX partes.</p>
<p>ARTICULO 72).- El Director-Decano es elegido por el respectivo colegio electoral, según la mecánica establecida en el artículo 58º para la elección del Rector y</p>	<p>Se deroga</p>

Vicerrector. Una vez designado el Director-Decano, el colegio electoral quedará automáticamente disuelto.	
---	--

**De aquí en adelante se debe corregir la numeración de los artículos.**

## ***Capítulo VII***

### Atribuciones de los Consejos Departamentales.

ARTICULO 73º).- Son atribuciones de los Consejos Departamentales:

- a) Dictar su propio reglamento.
- b) Proponer al Consejo Superior Universitario llamado a concurso para la provisión de cargos de profesores titulares, asociados y adjuntos.
- c) Disponer los llamados a concurso para asistentes y ayudantes de docencia.
- d) Designar a los profesores interinos y a los asistentes y ayudantes de docencia.
- e) Proponer al Consejo Superior Universitario la contratación de profesores.
- f) Proponer al Consejo Superior Universitario la destitución del Director-Decano por mayoría de dos tercios del total de sus miembros.
- g) Reglamentar y autorizar los cursos libres y paralelos.
- h) Establecer cursos para graduados.
- i) Aprobar con la debida anticipación los programas que servirán de base al desarrollo de los cursos lectivos.
- j) Proponer la reglamentación para la adjudicación de becas.
- k) Acordar las licencias del personal docente según la reglamentación respectiva.
- l) Elevar al Consejo Superior Universitario en la época que el mismo determine, la planificación del presupuesto departamental.
- m) Disponer las pautas que regirán la administración de los fondos departamentales.
- n) Resolver en primera instancia toda cuestión contenciosa referente a la actividad del Departamento.

ñ) Resolver sobre la renuncia del Director Decano.

ARTICULO 74º).- Cada Consejo Departamental elegirá un Vicedirector de entre sus consejeros profesores.

**(Modificado / Ver Res. AU-5/08)**

ARTICULO 75º).- El Vicedirector sustituirá al Director Decano en caso de ausencia, enfermedad, licencia, renuncia, destitución o muerte. En un período no mayor de seis meses consecutivos, se deberá constituir un nuevo colegio electoral para elegir otro Director Decano que finalice el período en curso. El Vicedirector continuará en sus funciones hasta que asuma el nuevo Director Decano.

#### Atribuciones de los Directores-Decanos de Departamento.

ARTICULO 76º).- Son atribuciones de los Directores-Decanos de los Departamentos:

- a) Integrar como miembros natos el Consejo Superior Universitario.
- b) Presidir el Consejo Departamental de acuerdo con su reglamento.
- c) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Consejo Superior Universitario, del Rector y del Consejo Departamental, según las disposiciones del Estatuto de la Universidad Nacional del Sur y sus reglamentaciones.
- d) Convocar al Consejo Departamental.
- e) Ejercer la representación del Departamento.
- f) Supervisar en forma inmediata las actividades del personal docente y no docente del Departamento.
- g) Acordar las solicitudes de licencia del personal docente según la reglamentación respectiva.
- h) Resolver sobre cualquier cuestión urgente o grave, debiendo dar cuenta al Consejo Departamental o al Consejo Superior Universitario.
- i) Administrar los fondos que la Universidad autorice al Departamento.

### **QUINTA PARTE**

#### REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

ARTICULO 77º).- La Universidad Nacional del Sur es autárquica en lo financiero y patrimonial.

ARTICULO 78º).- Además de los fondos asignados por el presupuesto de los que forman su patrimonio propio, la Universidad Nacional del Sur integrará el capital necesario para el total desarrollo de sus fines actuando en el campo de los negocios públicos y particulares. Podrá, al efecto, celebrar actos jurídicos a título oneroso de cualquier naturaleza.-

ARTICULO 79º).- La Universidad Nacional del Sur estará en permanente actuación ante los poderes públicos para obtener los recursos necesarios para su adecuado desenvolvimiento.

ARTICULO 80º).- El contralor estatal sólo consistirá en la verificación posterior de la realidad del gasto. La procedencia de éste y el modo de llevarlo a cabo es exclusiva atribución de la Universidad.

ARTICULO 81º).- La realización de gastos e inversiones será dispuesta por el Consejo Superior Universitario, que a tal efecto dictará la reglamentación correspondiente. Por resolución de dos tercios de sus miembros y dentro de los límites que en cada caso se establezcan, podrá delegar aquella atribución en otros órganos de la Universidad.

## **SEXTA PARTE**

### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRE-UNIVERSITARIA Y DE EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA.**

ARTICULO 82º).- Los establecimientos de enseñanza pre-universitaria dependientes de la Universidad revestirán carácter experimental y deberán propender a la innovación en materia curricular y pedagógica.

ARTICULO 83º).- El Consejo de Enseñanza Media y Superior es el organismo que debe entender en todo asunto relativo a los establecimientos mencionados en el artículo 82º sin perjuicio de las atribuciones propias del Consejo Superior Universitario. Deberá además:

- a) Proyectar y proponer los reglamentos generales de organización y funcionamiento, sus planes de estudio y su régimen disciplinario, los que deberán ser aprobados por el Consejo Superior Universitario.
- b) Presentar anualmente al Consejo Superior Universitario un informe sobre la tarea realizada y el plan de trabajo para el año siguiente.

ARTICULO 84º).- El Consejo de Enseñanza Media y Superior estará integrado por:

- a) Un Presidente designado por el Consejo Superior Universitario.
- b) Los Directores de los establecimientos de enseñanza pre-universitaria dependientes de la Universidad, designados por concurso.

c) Un profesor de cada uno de dichos establecimientos, elegidos por el respectivo cuerpo docente.

d) Dos profesores de la Universidad designados por el Consejo Superior Universitario.

(Modificado / Ver Res. AU-9/08, art. 1º)

ARTICULO 85º).- Todos los cargos docentes serán provistos por concurso, cuyas bases establecerá el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 86º).- Ningún docente de los establecimientos de enseñanza pre-universitaria y superior no universitaria podrá ser privado de su cargo sin sumario previo.

## **Nuevos artículos**

### **SEPTIMA PARTE**

#### **DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS Y LA PARTICIPACION COMUNITARIA**

##### ***Capítulo I***

###### **Consulta a la Comunidad Universitaria.**

ARTICULO 86º).- La Asamblea Universitaria, por propia iniciativa o por iniciativa del Consejo Superior Universitario o del Rector podrá someter un proyecto de Resolución a la consulta no vinculante entre los miembros de los diferentes claustros. El voto no será obligatorio. El Consejo Superior Universitario, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta.

###### **Defensoría de los Derechos Universitarios.**

ARTICULO 87º).- La Universidad Nacional del Sur contará con una Defensoría de los Derechos Universitarios. Este será un órgano de naturaleza jurídica cuyo objetivo será supervisar el cumplimiento del orden jurídico, presentando los reclamos ante el órgano correspondiente toda vez que detecte actos que puedan significar inobservancia del Código de Convivencia y de las normas vigentes. Sus características serán la:

a) Independencia: sus recomendaciones no estarán supeditadas a ninguna autoridad dentro o fuera de la Universidad.

b) Imparcialidad y Accesibilidad.

ARTICULO 88º).- Para garantizar la independencia e imparcialidad el Defensor será designado por el voto afirmativo de 3/4 de los miembros totales del Consejo Superior Universitario sobre una terna propuesta por el Rector. Deberá darse difusión suficiente a los antecedentes de los postulantes propuestos previamente a la presentación de las propuestas.

ARTICULO 89º).- El Consejo Superior Universitario, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros, reglamentará las normas de procedimiento para el funcionamiento de la Defensoría.

### De los Centros de Estudiantes

ARTICULO 90º).- La Universidad reconocerá a los centros de estudiantes que en su constitución observen las siguientes normas:

a) Admitan como miembros plenos de cada centro a todos los estudiantes de la o las carreras que representan.

b) Se rijan por estatutos que garanticen: i) renovación periódica de sus autoridades por elecciones; ii) la representación de las minorías en el cuerpo directivo; iii) no contengan discriminaciones de ninguna índole y iv) la periodicidad en la rendición de cuentas a los integrantes.

ARTICULO 91º).- El Consejo Superior Universitario podrá revocar el reconocimiento otorgado a un centro si se violaran las condiciones señaladas en el Art 90º.

## **Capítulo II**

### Consejo Social

ARTICULO 92º).- Se constituirá un Consejo Social de carácter consultivo, en el que estarán representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local. Su misión será cooperar con la Universidad en la articulación con el entorno cultural, profesional, económico y social con el objeto de sostener la calidad de las actividades de la Universidad. Su conformación y la reglamentación sobre el ejercicio de sus funciones y las particularidades de éstas, será facultad del Consejo Superior Universitario.